



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1093/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de Administración.**18 de marzo de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**04 de noviembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**Por la falta de respuesta a la solicitud
de información.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**No acreditó que emitió respuesta dentro
del término legal establecido.**RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE** el presente recurso toda
vez que ha quedado sin materia de
estudio en virtud de que el sujeto
obligado se pronunció de manera
categórica respecto de la solicitud de
información presentada, derivando la
misma al sujeto obligado que consideró
competente para dar respuesta.
Archívese como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría de Administración**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día **18 dieciocho del mes de marzo del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue derivada al sujeto obligado competente el día **04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte**, el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día 05 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte, concluyendo el **17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 16 dieciséis de marzo de 2020 dos mil veinte.

Luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día **19 diecinueve del mes de agosto de 2020 dos mil veinte**, tomando en los días inhábiles del 23 veintitrés de marzo al 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte por lo que se determina que el recurso de revisión **fue presentado oportunamente**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

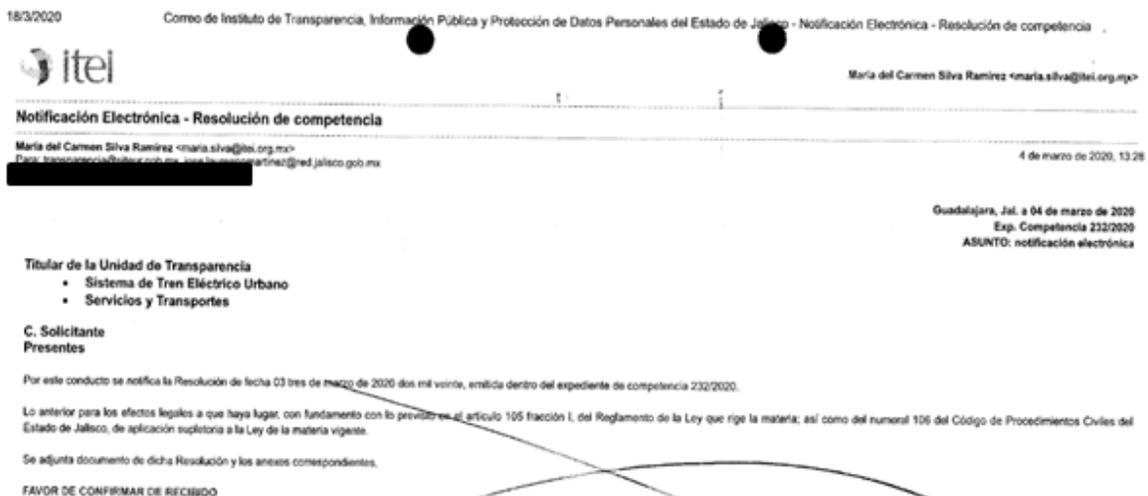
Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada a través de correo electrónico, donde se requirió lo siguiente:

- “1.- Cuál es el número total de unidades de transporte público (privadas, no de las que maneja el Gobierno que se llaman Masivas) que pueden cobrar \$9.50 y a cuántas rutas empresa pertenecen?
- 2.- Cuál es el número total de unidades del transporte público (privadas) que circulan en la ZMG y cuántas hace falta convertir en ruta empresas?” Sic.

En este sentido, mediante resolución de competencia número 232/2020 de fecha 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Coordinadora de Actas y Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se determinó derivar la solicitud de información, tanto al Sistema de Tren Eléctrico Urbano, como al sujeto obligado Servicios y Transportes, con fecha 04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico, como se observa:



Luego entonces, inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, con fecha 18 dieciocho de marzo de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico, mediante el cual se agravió de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en el siguiente sentido:

“...Servicios y Transportes ni contesta...” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado Servicios y Transportes, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte, se requirió a dicho sujeto obligado, a efecto de que en tres días hábiles remitiera el informe de ley correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a través de oficio PC/CPCP/814/2020 el día 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Luego, mediante acuerdo de fecha 11 once de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se hizo constar que el sujeto obligado **Servicios y Transportes, fue omiso en rendir el informe de ley**

correspondiente.

Por otro lado, cabe hacer mención de que mediante Acuerdo AGP-ITEI/021/2019 de fecha 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, se determinó que el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios y Transportes, deja de ser considerado como sujeto obligado, toda vez que fue extinguido definitivamente, en fecha 20 veinte de mayo del presente año.

En este sentido, a través del mismo acuerdo, se determinó que en lo que respecta a los recursos de revisión y de transparencia, será la Secretaría de Administración quien conozca de los mismos, de conformidad con lo referido en dicho acuerdo.

Luego entonces, con fecha 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio SECADMON/UT/1362/2020 mediante el cual la Secretaría de Administración, es decir, el sujeto obligado correspondiente, remitió el informe de ley relativo al presente recurso de revisión, mediante el cual refirió lo siguiente:

“...esta Unidad se enteró de la existencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, por lo que se buscó un acercamiento con el mencionado Instituto, mediante el cual fue posible la consulta del expediente del recurso de revisión 1093/2020. Al hacer el análisis correspondiente; la Unidad de Transparencia se percató de que no existe entre las solicitudes pendientes de respuesta alguna relacionada con el recurso en mención, por lo que se procede a elaborar el expediente correspondiente, así como a realizar el estudio desde la solicitud inicial.

...

*Una vez revisada la solicitud, fue derivada al liquidador del extinto Organismo, quien manifestó que, de acuerdo a la base de datos con que contaba el Organismo Público Descentralizado Servicios y Transportes, el sujeto obligado competente –hoy Secretaría de Transporte- es quien tiene la información estadística del parque vehicular de las rutas concesionadas a las empresas que operan en la Zona Metropolitana de Guadalajara, razón por la cual se consideró competente dar atención a dicha petición a la **Secretaría del Transporte**, debido a que tiene la facultad de otorgar, negar, modificar o revocar los permisos, subderogaciones y concesiones necesarias para la explotación del servicio de transporte público y de la vialidad en el estado. Aunado a que ejercerá las atribuciones y medidas necesarias para que el servicio público de transporte colectivo asignado al extinto organismo en mención, se presente de forma higiénica, ordenada, regular, continua, segura y acorde a las necesidades de la población, atendiendo el interés social y el orden público. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el transitorio Segundo del Decreto de Extinción número 27910/LXII/20 publicado el 19 de mayo del año 2020; en el artículo 35, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y en lo señalado por el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco...” Sic.*

Finalmente, de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado se pronunció de manera categórica respecto de la solicitud de información presentada, derivando la misma al sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue derivada al sujeto obligado Servicios y Transportes el día **04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte**.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cuenta con 08 ocho días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para emitir respuesta a la misma, tal y como se observa:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

De lo anterior se desprende que el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el día 05 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día **17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, situación que no ocurrió**, sin embargo, y una vez que fue notificado a través del recurso de revisión de la solicitud de información que nos ocupa, el sujeto obligado **Secretaría de Administración**, atendió la solicitud de información, declarándose incompetente para dar respuesta a la misma, derivándola al sujeto obligado que consideró competente para dar respuesta, argumentando lo siguiente:

“Es importante mencionar que ésta Unidad de Transparencia tuvo conocimiento de la solicitud inicial hasta el momento en que se tuvo acceso al presente recurso de revisión, por lo que no se negó en ningún momento a atender la solicitud de información, sino que no se encontraba en posibilidades de dar atención, sin embargo, en actos positivos se realizó la incompetencia correspondiente”.

En este sentido, se acompañó al informe de Ley el oficio SECADMÓN/UT/1356/2020 de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, que corresponde a la declaración de incompetencia emitida por la Secretaría de Administración y dirigida a la **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado se pronunció de manera categórica respecto de la solicitud de información presentada, derivando la misma al sujeto obligado que consideró competente para dar respuesta, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

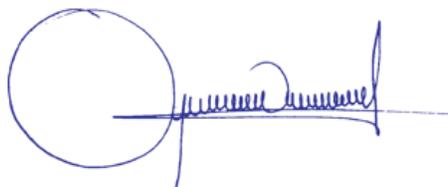
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1093/2020
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1093/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG.